



Tasa por Entrada y Salida de Vehículos  
Procedimiento Comprobación Limitada nº 2012/0000 (Liquidación 0.000.000)  
Expediente sancionador nº 2012/0000 (Liquidación 0.000.000)  
Registro de entrada: 000.000/2013  
Reclamación económico-administrativa: 000/2013

Málaga, a 00 de ..... de 2014

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D. ....**, con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio, a efecto de notificaciones, en ..... nº 0, de Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición presentado frente al Procedimiento de Comprobación Limitada nº 2012/0000 y al Expediente Sancionador nº 2012/0000 en concepto de Tasa por Entrada y Salida de Vehículos, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, la Resolución acordada con fecha 00 de ..... de 2013 por el Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, que desestimaba expresamente el recurso de reposición interpuesto por el Sr./Sra. .... en el Procedimiento de Comprobación Limitada y Procedimiento Sancionador citados.

**SEGUNDO.-** Con fecha 00 de ..... de 2013, el interesado presentó reclamación económico-administrativa frente a la notificación de la citada resolución dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

**TERCERO.-** Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** D./D.<sup>a</sup> ..... está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado por el acto administrativo notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.



**SEGUNDO.-** Dispone actualmente el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que: *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”,* atribuyendo específicamente la naturaleza de tasa a la *“utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”* y, en lo que aquí interesa, enumera el apartado 3.h) de aquel artículo que podrá establecerse tasa por ese concepto en relación a las *“Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.”*

Y añade, a propósito de su devengo, el artículo 26.1 a), que el tributo se devenga: *“Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial”*.

Desarrollando las normas legales citadas, la Ordenanza Municipal nº 42, reguladora de la Tasa por Entrada y Salida de Vehículos a o desde Edificios, Establecimientos, Instalaciones o Parcelas de Uso Público, sostiene, en su artículo 2, lo siguiente:

*“a) La entrada o salida de toda clase de vehículos a o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o uso público.”*

En cuanto a la alegación del interesado, respecto a la inexistencia de hecho imponible, el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal establece que la obligación de pago de la tasa nace:

*“a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos.*

*En todo caso, se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen.”*

Dado lo anterior, en tanto en cuanto existe la instalación que permite el aprovechamiento, procede desestimar la alegación de inexistencia de hecho imponible que realiza el reclamante.

Por último, debemos citar también como aplicable el artículo 108.4 de la Ley General Tributaria, que establece la presunción de certeza de las declaraciones tributarias, presunción que sólo puede destruirse mediante prueba en contrario.

**TERCERO.-** No concurre causa de nulidad por delegación de firma, en la resolución del recurso de reposición impugnado, de acuerdo con lo establecido en art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en tanto consta en el expediente delegación de firma que realiza, con



fecha 10 de marzo de 2009, el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, que afecta a la resolución de recursos contra liquidaciones, de conformidad con lo dispuesto en art. 16 de la misma norma.

**CUARTO.-** No formulándose alegación alguna respecto a la sanción impuesta, procede su confirmación

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, **ACUERDA: DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser ajustados a derecho la resolución y liquidaciones impugnadas.

**EL ÓRGANO UNIPERSONAL**

**Antonio Felipe Morente Cebrián**